



0633-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 28 DIC 2012

Visto, el Expediente N° 0241990-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 7504-2011-ME/DM-PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación comunica que ha sido notificada con la Resolución N° 14 del Segundo Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, de Lima, recaída en los seguidos por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Toulouse Lautrec", contra el Ministerio de Educación, sobre impugnación de acto administrativo, Expediente N° 2919-2003-0-1801-JR-CA-02, la cual requiere a la parte demandada para que en el plazo de diez días cumpla con emitir resolución administrativa correspondiente, conforme a lo ordenado en la Resolución N° 05, del 19 de diciembre de 2007, emitida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo apercibimiento de proceder conforme a las facultades conferidas en el artículo 53 del Código Procesal Civil;

Que, de acuerdo con el octavo considerando de la referida Resolución N° 05, la administración no ha motivado la sanción impuesta en virtud a una racional aplicación de los criterios vertidos en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-98-ED, que cita que la aplicación y grado de la sanciones se determina por la autoridad competente del Ministerio de Educación considerando la naturaleza de la acción u omisión y las condiciones siguientes: a) circunstancias en que se comete la infracción, b) concurrencia de varias infracciones, c) reiteración y reincidencia, y d) efectos producidos por la infracción;

Que, el referido considerando de la referida Resolución señala además que los precitados criterios se han visto disminuidos por la demora incurrida por la administración en la tramitación de la autorización, que no todas las infracciones incurridas son muy graves, y que los efectos generados por la infracción se han visto disminuidos con la emisión de la Resolución Directoral N° 1061-2011-ED, y que el criterio de reiteración y reincidencia no se ajusta al caso, al ser la primera vez que la parte apelante es objeto de las infracciones que se le imputan;

Que, conforme a lo establecido expresamente en el primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en consecuencia, en observancia del mandato judicial contenido en la Resolución N° 14, del Segundo Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima, y la delegación de facultades contenida en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED, corresponde emitir Resolución de Secretaría General, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado



"Toulouse Lautrec" contra la Resolución Directoral N° 03427, de la Dirección de Educación de Lima, contemplando en su parte considerativa: i) los criterios que llevaron al Ministerio de Educación a fijar en 100 UIT la sanción impuesta, ii) la naturaleza de la acción y/u omisión, iii) las circunstancias en que se cometió la infracción, iv) la concurrencia de varias infracciones, v) que el criterio de reiteración y reincidencia no se ajusta al caso, al ser la primera vez que la apelante es objeto de las infracciones que se le imputan, vi) la demora incurrida por la administración en la tramitación de la autorización, vii) que no todas las infracciones incurridas son muy graves, y viii) que los efectos producidos por la infracción se han visto disminuidos con la emisión de la Resolución Directoral N° 1061-2011-ED;

Que, respecto a los criterios que llevaron al Ministerio de Educación a fijar en 100 UIT la sanción impuesta, según expone el propio Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Toulouse Lautrec" en el escrito de Alegatos de fecha 25 de febrero de 2003, el 17 de octubre del año 1995, con el expediente N° 809761-95, ingresa al Ministerio de Educación el proyecto para la creación y autorización de las carreras profesionales de Comunicación Audiovisual Multimedia, Dirección y Diseño Gráfico, Dirección y Diseño Publicitario y Arquitectura de Interiores, y en el mes de marzo de 1996, sin contar aún con la autorización solicitada, la cual no se le otorgó hasta el 07 de enero del año 2000, con la Resolución Directoral N° 01718, de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana convocó al primer examen de admisión; y al no contar con la autorización, el Instituto prefirió otorgar certificados de carreras que ya tenían autorización, y subsanar posteriormente dichos certificados;

Que, sobre la naturaleza de la acción y/u omisión, de acuerdo con las faltas incurridas, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Toulouse Lautrec incurrió en dos acciones constitutivas de faltas, ambas tipificadas como muy graves, por el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-98-ED;

Que, sobre las circunstancias en que se cometió la infracción, según expone el propio Instituto en su escrito de Alegatos de fecha 25 de febrero de 2003, comete la infracción sancionada en circunstancias en que se encontraba en proceso en el Ministerio de Educación, el expediente N° 809761-95, presentado para solicitar la creación y autorización de las carreras profesionales de Comunicación Audiovisual Multimedia, Dirección y Diseño Gráfico, Dirección y Diseño Publicitario y Arquitectura de Interiores;

Que, respecto a la concurrencia de varias infracciones, de acuerdo con las faltas incurridas, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Toulouse Lautrec incurrió en dos acciones constitutivas de faltas, ambas tipificadas como muy graves por el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas: i) haber ofrecido servicios educativos sujetos a registro y autorización, sin contar con ellos; (Literal a) del artículo 7, del precitado Reglamento); y, ii) haber proporcionado, deliberadamente, certificados que no correspondían a los alumnos de las carreras no autorizadas (Literal c) del artículo 7 del precitado Reglamento);





0633 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, respecto al supuesto de que el criterio de reiteración y reincidencia no se ajustaría al caso al ser la primera vez que la apelante es objeto de las infracciones que se le imputan, corresponde considerar que el referido Instituto no solo incurrió en la falta calificada como muy grave consistente en ofrecer servicios educativos sujetos a autorización y registro, sin contar con los mismos, sino que además, incurrió deliberadamente en otra falta también tipificada como muy grave, consistente en haber otorgado a los alumnos certificados que correspondían a carreras no estudiadas por ellos, con el premeditado propósito de regularizar posteriormente dichos certificados, cambiándolos por aquellos que sí correspondieran a la carrera estudiada por los alumnos, lo cual evidencia que ambas faltas fueron premeditadas con la confianza de que el Ministerio de Educación, para no perjudicar a los alumnos, regularizaría su situación, como así lo dispuso finalmente la Resolución Directoral N° 01718, de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana que además de sancionar al Instituto, dispuso que prosiga y culmine con los trámites y reconocimiento de las carreras profesionales de 4 años iniciados a partir del año 1996;



Que, sobre la demora incurrida por la administración en la tramitación de la autorización, tal como se aprecia en el escrito de alegatos presentado al Ministerio de Educación por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Toulouse Lautrec", mediante la Resolución Directoral N° 362-96-ED, de fecha 05 de julio de 1996, se aprueba los perfiles profesionales y plan de estudios de 3 de las 4 carreras solicitadas, y en octubre de 1997, mediante Resolución Directoral N° 654-97-ED, se aprueba los perfiles profesionales y plan de estudios de la carrera de Arquitectura de Interiores, lo cual evidencia que cuando el Instituto convocó la admisión el año 1996 a las carreras aún no autorizadas, dichas carreras además tampoco contaban con perfiles y planes de estudio aprobados;



Que, el 24 de setiembre del año 1997, cuando aún se procesaba la aprobación de los perfiles profesionales y plan de estudios de la carrera de Arquitectura de Interiores, se publica el Reglamento de Autorización de Funcionamiento de Institutos y Escuelas Superiores Particulares, y en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria dispone que las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del precitado Reglamento y que hayan cumplido con los requisitos vigentes a su presentación, podrán obtener autorización de funcionamiento provisional por un período de un año contado a partir de la publicación del primer padrón del REEA, plazo durante el cual deben adecuarse a lo establecido en el referido Reglamento;



Que, en consecuencia, cuando se expidió el referido Reglamento el mencionado Instituto no contaba con perfiles y planes de estudio aprobados para las carreras solicitadas, y por lo tanto, no había cumplido con los requisitos vigentes a la presentación de su solicitud; motivo por el cual le correspondió adecuar su procedimiento al nuevo Reglamento, y por ende, la demora incurrida en la tramitación de la autorización no habría sido ocasionada por el Ministerio de Educación;



Que, respecto a que no todas las infracciones incurridas son muy graves, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Toulouse Lautrec incurrió en dos acciones constitutivas de faltas, ambas tipificadas como muy graves por el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas: i) haber ofrecido

servicios educativos sujetos a registro y autorización, sin contar con ellos; (Literal a del artículo 7, del precitado Reglamento; y, ii) haber otorgado deliberadamente certificados falsos a los alumnos. (Literal c del artículo 7 del precitado Reglamento);

Que, finalmente, respecto a que los efectos producidos por la infracción se han visto disminuidos con la emisión de la Resolución Directoral N° 1061-2011-ED, debe considerarse que la entonces Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Tecnológica, a solicitud del Instituto del Educación Superior Tecnológico Privado "Toulouse Lautrec", formulada con el expediente N° 28400-2001, reconoce, por única vez, los estudios correspondientes a los semestres académicos 1997-I, 1997-II, 1998-I, 1998-II, 1999-I, 1999-II, 2000-I y 2000-II, de las carreras de Arquitectura de Interiores, Dirección y Diseño Gráfico, Dirección y Diseño Publicitario y de Comunicación Audiovisual Multimedia, del referido Instituto, conforme a las nóminas de matrícula y actas de evaluación que adjunta; y precisa que dicho reconocimiento no exime al Instituto de la sanción que le imponga la Dirección de Educación de Lima en observancia al Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-ED y sus modificatorias.

Que, posteriormente se expide la Resolución Directoral N° 695-2002-ED, la cual dando cuenta que el Instituto Superior Tecnológico Privado "Toulouse Lautrec" omitió comunicar en la solicitud formulada con el expediente N° 28400-2001, la existencia de un grupo de alumnos que cursaron las mencionadas carreras en los semestres académicos 1996-I y 1996-II, amplía el reconocimiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 1061-2001-ED a fin de incluirlos;

Que, si bien, el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 1061-2001-ED, fundamenta la referida decisión en la necesidad de no ocasionar perjuicio a los alumnos que cursaron dichos estudios, ello no significa que el perjuicio no haya sido ya ocasionado por el Instituto, toda vez que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2000-ED, que autoriza al Instituto a ofrecer dichas carreras, las mismas tienen una duración de ocho semestres académicos, es decir, 4 años, de manera que el alumno que ingresó en el semestre académico 1996-I, egresó al finalizar el año 1999, y debió esperar hasta el mes de junio del año 2002, vale decir, dos años y medio, para poder iniciar su procedimiento conducente a su titulación, y el que ingresó en el semestre académico 1996-II, egresó a mediados del año 2000, y debió esperar dos años para poder iniciar los trámites conducentes a su titulación; y, conforme lo establece expresamente el artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, como en el presente caso en que el Instituto ocasionó un atraso en un caso de dos años y medio y en el otro caso de dos años, en la expectativa de vida de los referidos alumnos;

Que, la Resolución Directoral N° 01718, de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, además de sancionar al referido Instituto, dispuso que prosiga y culmine con los trámites y reconocimiento de las carreras profesionales de 4 años iniciados a partir del año 1996;





0633 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....



Que, por los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Toulouse Lautrec" contra la Resolución Directoral N° 3427, de fecha 27 de setiembre de 2002, emitida por la entonces Dirección de Educación de Lima, y en consecuencia, confirmar la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 1718, de fecha 28 de junio de 2002.



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:



Artículo Único.- Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "Toulouse Lautrec" contra la Resolución Directoral N° 03427, de fecha 27 de setiembre de 2002, y en consecuencia, confirmar la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 01718, de fecha 28 de junio de 2002, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



.....
DESILU LEON CEMPEN

Secretaria General
Ministerio de Educación